



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0317/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0047, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2015-0047, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad comercial Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Agua Comercial Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, en el recurso de casación interpuesto por Randy S. R. L., contra la sentencia núm. 00063/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibida por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La solicitud de demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas en la cual pretende:

*Primero: En cuanto a la forma, que declaréis buena y valida la presente Demanda en Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. 4611-2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser elevada de conformidad con la Ley.*

*Segundo: En cuanto al fondo: Que sea acogida la presente Demanda; y en consecuencia se ordenada la Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. 461-2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por falta de derecho para actuar en justicia, basado en la falta de calidad de AGUA COMERCIAL BANDY, toda vez, que conforme a certificación de fecha 18 de Marzo de 2015 del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ONAPI, AGUA BANDY (MIXTA), expediente No. 2011-20677, Titular DELIRIUM SRL, se encuentra en proceso de registro, con impedimento u oposición de AGUA RANDY SRL, en la persona del señor REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS, por lo que AGUA COMERCIAL BANDY no está autorizada a operar por la Ofician Nacional de la Propiedad Industrial ONAPI como establecimiento público o entidad de comercio, conforme a las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implementación al Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana DR-CAFTA.*

*Tercero: Que declaréis el presente proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*De la lectura de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, se puede evidenciar que la Corte a-quá da motivos suficientes que justifican lo decidido, valorando los medios que le fueron invocados en apelación y haciendo un análisis claro y preciso de los hechos que la llevaron revocar la sentencia de primer grado, por lo que lejos de ser manifiestamente infundada está apegada a la normativa vigente; es en este tenor que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, es inadmisibles.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante**

La demandante, Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas, pretende la suspensión de la referida sentencia y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Como es posible, que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su parte resolutive, Pág. 1, diga lo siguiente RESUELVE:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero admite como interviniente a Comercial Bandy, en la persona del señor Carlos Cruz Cardes.*

a) *Obvia la Suprema, que las partes en el proceso según cito y pudo contactar, son AGUA RANDY SRL, en la persona del señor REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS Y DELIRIUM SRL, en la persona del señor CARLOS CRUZ CARDENES.*

b) *Igualmente obvia la Suprema, que AGUA BANDY, es el nombre cuestionado, que en el presente caso, es el objeto litigioso.*

c) *(...) que no advirtió la Suprema, que la sentencia que manejo en casación, suscita un problema entre AGUA RANDY SRL, en la persona del señor REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS y DELIRIUM SRL, en la persona del señor CARLOS CRUZ CARDENES.*

d) *Insólito, pero vemos, que la Suprema conoce el caso a la recurrida DELIRIUM SRL, en la persona del señor CARLOS CRUZ CARDENES y lo falla en favor de AGUA COMERCIAL BANDY, en la persona del señor CARLOS CRUZ CARDENES.*

e) *Es una violación al principio de inmutabilidad del proceso, en relación con la identidad o calidad de las partes, a cargo de la Suprema y de la recurrida DELIRIUM SRL, en la persona del señor CARLOS CRUZ CARDENES.*

f) *Es por todos estos, salvo su mejor consideración, que la resolución No. 4611-2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser suspendida en su ejecución, por falta de derecho para actuar en justicia, basado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la falta de calidad de la interviniente como dice la Suprema AGUA COMERCIAL BANDY.*

**5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja la demanda en suspensión de ejecución y, para justificar sus pretensiones, alega, lo siguiente:

*Único: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión interpuesto por AGUA RANDY, SRL contra la Resolución No. 4611, dictada en fecha 30 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 25 de marzo de 2014, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional."*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada**

La demandada pretende el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) en fecha seis (6) del mes de Marzo del año dos mil ocho (2008), el ingeniero CARLOS CRUZ CARDENES, solicito a la Oficina de la Propiedad Industrial (ONAPI), la autorización y la expedición del permiso para el uso de la marca productos BANDY denominación que se utilizara para el procesamiento de agua, que es de los productos permitidos bajo la clase 32 de la clasificación de NIZA, que se refiere a las bebidas sin alcohol.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *De acuerdo a la oficina de la Propiedad Industrial la marca productos BANDY cumple con todos los requisitos exigido por la ley para pertenecer a la clasificación de DE NIZA NOVENA EDICION, siendo la clase 32 para la que fue aprobada productos BANDY, autorizada por el registro de marca de fabricadas o de comercio de cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas sin alcohol; bebidas de fruta y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.*

c) *Más aún es pertinente dar a conocer que se solicitó el registro de la marca BANDY, porque BANDY significa juego de Joky sobre hielo, lo que hace denotar una sensación de frescura al comparar el agua con el hielo, ya que el hielo no es más que el agua en su estado sólido, por lo que se quiero demostrar con este nombre que agua BANDY significa frescura, y se solicitó sin pensar que existe o podría existir RANDY, como también de que existe AGUA ANDY, AGUA FRANDY, AGUA SHANDY STAR, entre otras.*

d) *(...) en el caso de la especie se puede observar en la demanda en suspensión que no ha sido fundamentada ninguna urgencia, ni mucho menos se ha establecido en qué consistiría el daño en la ejecución de la sentencia, máxime cuando la sentencia atacada no busca una ejecución como tal pues es la declaratoria de inadmisibilidad contra una sentencia que declara la absolución de un imputado, es decir, resulta ilógico suspender una sentencia una sentencia que reconoce como inocente a un imputado, pues esta no afecta los derechos fundamentales del recurrente del recurrente, toda vez que ha sido jurisprudencia constante de que a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales no existen en el caso de la especie, como puede observarse a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuación al enumerar los requisitos; 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de tercero.*

*e) No existen circunstancias excepcionales que justifiquen la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, es un asunto eminentemente económico, con fines dilatorios y entorpecedores de la tutela judicial efectiva que le asiste al señor CARLOS CRUZ, máxime cuando el mismo es parte recurrida y atacada en toda instancia del proceso, careciendo de lógica jurídica afirmar que AGUA BANDY carece de calidad para accionar en justicia, pues la misma e parte accionada en el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional”.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución son, los siguientes:

1. Resolución núm. 4611-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda interpuesta por Agua Randy S.R.L., contra el señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de Agua Delirium S.R.L., por supuestas violaciones a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez declaró culpable al referido señor Cruz Cárdenes de utilizar distintivos parecidos a otro registrado, con fines de crear confusión, y en virtud de lo previsto en el artículo 166 de la referida ley núm. 20-00, lo condenó a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de 50 salarios mínimos y a tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Carlos Cruz Cárdenes interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), tribunal que el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), dictó la sentencia núm. 63-2014, mediante la cual revocó la decisión recurrida y declaró no culpable al imputado, en el entendido de que hubo una errónea valoración de las pruebas.

La sociedad comercial Agua Randy, S.R.L., recurrió en casación la sentencia dictada por la Corte de Apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto de la presente demanda en suspensión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución**

10.1. En el presente caso, la sociedad comercial Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas, pretende la suspensión de la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10.2. Este tribunal constitucional ha comprobado que la demandante, en su escrito de solicitud de suspensión, no establece el perjuicio que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda, ya que se limita a afirmar: “(...) la resolución No. 4611-2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser suspendida en su ejecución, por falta de derecho para actuar en justicia, basado en la falta de calidad de la interviniente como dice la Suprema AGUA COMERCIAL BANDY”.

10.3. El hecho de que el demandante no explique el perjuicio que sufriría, como ocurre en la especie, ha sido considerado por este tribunal un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En efecto, en la sentencia TC/0015/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), se rechazó el recurso fundamentado en que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos claros ni precisos donde se establezcan los perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida.*

10.4. En la especie, procede reiterar el criterio anterior, en razón de que al no establecer los perjuicios que pudiera causarle la resolución objeto de la presente solicitud de suspensión, este tribunal no se encuentra en la posibilidad de identificar ningún elemento que pueda justificar la posible suspensión.

10.5. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad comercial Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, sociedad comercial Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas; al demandado, sociedad comercial Delirium S.R.L., o Agua Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cardenes, y al Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**